



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 904-2014  
LIMA**

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

*SUMILLA.- Es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias tal como dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme prevé el artículo VII del Título Preliminar del precitado Código.*

Lima, diecisiete de setiembre  
de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número novecientos cuatro – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por María Inés Copello Eyzaguirre de folios seiscientos veintiséis a seiscientos veintiocho, contra la sentencia de vista (Resolución número ocho) de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, de folios seiscientos siete a seiscientos veintidós, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada (Resolución número veinticuatro) de fecha dos de diciembre de dos mil once, de folios quinientos dieciséis a quinientos dieciocho, la cual declara fundada la demanda. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil catorce, de folios cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, por la causal de **infracción normativa material del artículo 85 del Código Civil e infracción normativa procesal del**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 904-2014  
LIMA**

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

**artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los incisos 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Señalando que el *Ad quem* no ha tenido en cuenta el estatuto de la Asociación que dispone que la Carta Notarial de requerimiento debe ser dirigida a la Junta Directiva de la Asociación y no a la persona natural a quien se ha demandado, en tanto a la emplazada se le ha requerido como persona natural y no como jurídica, por ostentar aun la condición de Presidenta; asimismo tampoco ha tenido en cuenta que las personas que interponen la demanda no coinciden con aquellas que cursado la Carta Notarial solicitando la Asamblea General, no cumpliéndose los requisitos del artículo 85 del Código Civil. -----

**CONSIDERANDOS: -----**

**PRIMERO.-** A fin de verificar si en el caso de autos se ha configurado la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar que Pedro Teodoro Rosario Alanya y Luis Alberto Velarde Yáñez interponen demanda contra María Inés Copello Eyzaguirre en su condición de última presidenta de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización "El Cuadro", solicitando como pretensión principal la convocatoria judicial a asamblea general extraordinaria de asociados de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización El Cuadro, ubicada en el Kilómetro veintiuno punto cinco (21.5) de la Carretera Central del Distrito de Chaclacayo a fin de que se disponga como puntos: **i)** Regularización y reconocimiento de la elección del Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización "El Cuadro", realizada el veinticinco de marzo de dos mil siete para el período dos mil siete a dos mil nueve, así como de los actos de gobierno llevados a cabo por dicho Consejo Directivo; **ii)** Elección del Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización "El Cuadro" Período dos mil nueve a dos mil once, alegando que los recurrentes tienen la condición de miembros asociados de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización "El Cuadro", la misma que se encuentra ubicada en la Carretera Central Kilómetro veintiuno punto cinco (21.5) del distrito de Chaclacayo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 904-2014  
LIMA**

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

constituida como Asociación Civil autónoma y sin fines de lucro, fundada el uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres inscrita en la Partida Electrónica número 01967525 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, alegan que desde el veinticinco de marzo de dos mil siete fecha en la cual se llevaron a cabo las elecciones para elegir al Consejo Directivo, período dos mil siete a dos mil nueve donde resultó ganadora la Lista presidida por **Maximiliana Cervantes Teodoro y María Yolanda Arguedas Céspedes** como Vicepresidente (actual presidente en ejercicio por renuncia de la Señora Cervantes Teodoro) se vienen suscitando una serie de hechos por parte de la demandada, la cual desconociendo el proceso electoral viene realizando acciones que van en contra de los objetivos de la asociación, siendo que dicho consejo directivo no se pudo inscribir en los Registros Públicos en razón de que los libros de la asociación están en poder de la Ex Presidenta, que en tal sentido, nuestros representados en su condición de asociados ejerciendo su legítimo derecho con fecha tres de julio de dos mil nueve remitieron la Carta Notarial a María Inés Copello Eyzaguirre, Presidenta de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización "El Cuadro", Período dos mil cuatro a dos mil seis, diligenciada por el Notario Público, por la cual solicitaron se **convoque a Asamblea General Extraordinaria de Asociados** dentro de los quince días siguientes de su recepción, a efectos de que se trate la siguiente agenda: **i)** Regularización y Reconocimiento de la elección del Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización "El Cuadro", realizada el veinticinco de marzo de dos mil siete para el período dos mil siete a dos mil nueve, así como de los actos de gobierno llevados a cabo por dicho Consejo Directivo; y **ii)** Elección del Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización "El Cuadro" período dos mil nueve a dos mil once; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no hemos podido obtener respuesta alguna, por ello es que se encuentran expedidos para interponer la correspondiente demanda de Convocatoria a Asamblea General contra la antes mencionada. ---  
**SEGUNDO.**- El A-quo ha declarado fundada la demanda, bajo el argumento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 904-2014  
LIMA**

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

que con la Carta Notarial recepcionada con fecha cuatro de julio de dos mil nueve por la emplazada, obrante a folio ciento dieciséis, por la cual sesenta y siete asociados solicitan a la demandada la Convocatoria de dicha Asamblea General, y con la copia literal del título archivado número 327094 del Libro Padrón de Socios de la emplazada de folios cuatrocientos sesenta y cuatro y siguientes, está acreditado que la asociación emplazada cuenta con doscientos cincuenta y ocho socios, y por tanto los actores superan la décima parte de los asociados, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos por el numeral 85 del Código Civil, que cabe precisar que la última Directiva de la Asociación emplazada, se encuentra con mandato vencido, conforme consta del Asiento número A 00007 de la Partida número 01967525 que en copia certificada obra a folio setenta de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de sus Estatutos a folio quinientos quince vuelta; que, el artículo 24 de los indicados Estatutos, establece que el quórum estará constituido por más de la mitad de asociados hábiles en primera convocatoria y cualquier número de asociados hábiles concurrentes en la segunda convocatoria, razones por las cuales y estando además a lo previsto en el artículo 87 del Código Civil debe ampararse la demanda. -----

**TERCERO.-** Al ser apelada dicha resolución, el Colegiado Superior, ha confirmado la apelada, considerando que desde un punto de vista legal corresponde al Presidente del Consejo Directivo la realización del acto de convocatoria y precisamente, a fin de evitar una gestión autoritaria por parte del presidente o del consejo directivo de la asociación, es la propia ley la que permite que los asociados tomen la iniciativa de convocatoria para la reunión de la Asamblea General, teniendo el Presidente el deber de convocar, si la solicitud es presentada por no menos de la décima parte de los asociados, constituyendo dicho porcentaje el único requisito establecido por la ley. La citada carta notarial que cursaron los demandantes a la demandada, conserva su valor probatorio, al haberse declarado infundada la tacha contra la misma, según se aprecia de la Resolución número dieciséis emitida en la audiencia única, la misma que ha quedado consentida. De igual forma, con el mérito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 904-2014  
LIMA**

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

probatorio del referido Título Archivado número 327094 que constituye un instrumento público, cuyo mérito probatorio no ha sido cuestionado y menos desvirtuado por la parte emplazada, quedando acreditado el cumplimiento del artículo 85 del Código Civil. -----

**CUARTO.-** Constituye principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción de a un debido proceso. -----

**QUINTO.-** Es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias tal como dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme prevé el artículo VII del Título Preliminar del precitado Código. -----

**SEXTO.-** Revisada la motivación que sustenta el fallo de vista, específicamente del décimo primer considerando, en cuanto se refiere al tercer agravio de la apelante que sostiene que al emitirse la sentencia el juzgador no ha reparado en la exigencia contenida en el artículo 85 del Código Civil, en cuanto debe haber identidad entre los solicitantes y después demandantes, que deben ser los mismos, establece que: "(...) *la emplazada no ha adjuntado ningún cuadro que contenga el padrón de asociados mediante el cual el A quo haya podido conocer los nombres de los asociados que se encontraban formalmente*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 904-2014  
LIMA**

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

*impedidos de hacer valer sus derechos de asociados, motivo por el cual resulta extraño que la apelante pretenda que sea el juez quien se sustituya en su obligación de aportar medios probatorios que desvirtúen los argumentos de la demanda (...)*. -----

**SÉTIMO.**- Sin embargo, el *Ad quem* no ha tenido en cuenta que mediante Resolución número veintiuno de fecha veintidós de setiembre de dos mil once que obra a folio cuatrocientos sesenta y tres, el juez resuelve valorar como medios probatorios el libro de padrón de asociados de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización "El Cuadro" o en su defecto la relación de asociados registrados ante los Registros Públicos a fin de determinar el número de asociados que constituye el diez por ciento (10%) de éstos, ya que la relación aparejada a folio setenta y ocho no permite establecer el número de asociados hábiles y si éstos figuran en el padrón de asociados y por ello concede un plazo de cinco días para que la parte demandante la presente al proceso; siendo que mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil once que obra a folio quinientos seis presenta copia certificada del libro denominado registro de asociados y del libro denominado padrón de socios, los mismos que obran de folios cuatrocientos setenta y nueve a quinientos y mediante Resolución número veintidós de fecha tres de noviembre de dos mil once que obra a folio quinientos diez se tiene por cumplido lo ordenado en la Resolución número veintiuno, en consecuencia valórese al expedir sentencia. -----

**OCTAVO.**- Por ello, este Colegiado Supremo considera que el *Ad quem* al señalar que la emplazada no ha adjuntado ningún cuadro que contenga el padrón de asociados mediante el cual el *A quo* haya podido conocer los nombres de los asociados que se encontraban formalmente impedidos de hacer valer sus derechos de asociados, no se encuentra ajustado a la verdad, conforme a lo señalado en el considerando anterior, por lo que se advierte que la impugnada no se encuentra debidamente motivada conforme lo prevé las normas antes comentadas, en consecuencia, se incurre en infracción de los incisos 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 904-2014  
LIMA**

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----  
**NOVENO.**- Por las razones expuestas se debe amparar el presente recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal a fin de que el Colegiado Superior emita nueva resolución, no correspondiendo así que esta Sala Suprema emita pronunciamiento alguno respecto a la causal de infracción normativa material; por lo que es de aplicación el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil. -----

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Inés Copello Eyzaguirre de folios seiscientos veintiséis a seiscientos veintiocho, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista (Resolución número ocho) de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, de folios seiscientos siete a seiscientos veintidós, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** el reenvío de los autos a dicho órgano superior a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hugo Salazar Jáuregui y otros contra María Inés Copello Eyzaguirre, sobre Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas**  
Secretaria(e)  
Sala Civil Transitoria  
Corte Suprema

16 OCT 2014